

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00358-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Fabio Correa Vega** contra **Jaidar Andrés Clavijo Pérez** por las consecutivas obligaciones:

1. Letra de cambio nro. 01 del 19 de julio de 2019.
 - 1.1. \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 01 del 19 de julio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 19 de julio de 2019 a 19 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 1.2% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1.1, causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Pagaré nro. 001- (P-80614542)
 - 2.1. \$21.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 001- (P-80614542).

2.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el pagaré referido en el numeral anterior, causados entre el 22 de abril de 2019 a 22 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 1.2% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 2.1, causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Osman Didier Oviedo Pérez** quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611f573ac795bb45cbd0bb650a53e22f7ff39e4a02601e653d061c99e08edca**

Documento generado en 17/05/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>